

Señores.

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-33-33-012-2024-00097-00  
**DEMANDANTES:** HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la Avenida Carrera 70 # 99-72, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 891700037 - 9, representada legalmente por la Doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.787.204, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada en la Notaría 35 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Héctor Darío Rengifo Ospina y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, mi prohijada y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho de la demanda, en los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

## CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio del 12 de noviembre de 2024 se efectuó el día 29 de noviembre de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica se entiende surtida pasados dos (2) días después del envío del mensaje de datos, por ello el termino empezó a contabilizarse desde el 04 de diciembre de 2024, y teniendo presente desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2025 la rama judicial se encontraba en vacancia, se tiene hasta el día 05 de febrero de 2025 para contestar la demanda, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

## CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA

**Frente al hecho denominado “1”:** A mi representada no le consta que estas personas sean hijos del actor y que conformen su núcleo familiar, teniendo presente que es una situación personalísima la cual mi representada no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. No obstante, la parte actora aportó diversos registros civiles de nacimiento.

**Frente al hecho denominado “2”:** A mi representada no le consta que esta persona sea compañera permanente del actor, teniendo presente que es una situación personalísima la cual mi representada no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. No obstante, la parte actora aportó una declaración extrajudicial.

**Frente al hecho denominado “3”:** A mi representada no le consta que esta persona sea madre del actor y que conformen su núcleo familiar, teniendo presente que es una situación personalísima la cual mi representada no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. No obstante, la parte actora aportó registro civil de nacimiento.

**Frente a los hechos denominados “4”:** A mi representada no le consta que esta persona sea hermana del actor y que conformen su núcleo familiar, teniendo presente que es una situación personalísima la cual mi representada no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. No obstante, la parte actora aportó registro civil de nacimiento.

**Frente a los hechos denominados “5”:** A mi prohijada no le consta que el día del supuesto hecho el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina** tenía 43 años de edad, dado que es una situación personalísima ajena al objeto de la compañía. Sin embargo, la parte actora aportó con su demanda cedula de ciudadanía del demandante y registro civil de nacimiento.

**Frente al hecho denominado “6”:** A mi representada no le consta de manera directa las afirmaciones sobre la manera en que se caracterizaban el grupo familiar, esta es una situación personalísima y la compañía no cuenta con los medios para tener conocimiento de lo manifestado por el demandante. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “7”:** A mi prohijada no le consta de manera directa que el 05 de febrero de 2023, el señor Héctor Darío Rengifo se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas JBF056 por la calle 5 oeste con avenida 6 en la ciudad de Cali- Valle. Teniendo presente que no se encontraba en el lugar, aunado a esto, no es un hecho propio por lo tanto no lo puede negar o infirmar. Es así, que la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho recae sobre la parte actora.

**Frente al hecho denominado “8”:** A mi representada no le consta que el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina** a la altura de la calle 5 oeste con avenida 6 mientras conducía su vehículo cayera en un “hueco” y sufriera un accidente. Primero, porque no es un hecho propio, por ende, no lo puede confesar, segundo, porque la compañía no se encontraba presente en el sitio. Aunado a esto, si bien se aportó IPAT, se debe subrayar que lo que presencia ese agente no es la cinemática del accidente en tiempo real. Resaltándose que, entre la hora del accidente y el arribo del agente al lugar del hecho, transcurre un lapso de tiempo de más de una hora, y el agente no se molestó en acopiar versiones de transeúntes o personas que sirvieran de testigo del hecho y se conformó con la versión de los tripulantes de la motocicleta, lo cual se verifica del mismo IPAT.

**Frente al hecho denominado “9”:** A mi prohijada no le consta lo aquí descrito, teniendo presente que no se encontraba en el lugar del accidente y mucho menos cuenta con los medios para verificar si el día del accidente existía un imperfecto vial y si se encontraba señalizado.

**Frente al hecho denominado “10”:** A mi representada no le consta lo aquí descrito, pues, no tiene conocimiento si la vía es de carácter distrital, departamental o nacional, o si existía alguna concesión, por ello, dependerá de lo que manifieste el Distrito Especial de Santiago de Cali en la contestación de la demanda.

**Frente al hecho denominado “11”:** Es cierto. No obstante, se debe de poner de presente que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

**Frente al hecho denominado “12”:** No le consta a mi prohijada de manera directa que el señor **Héctor Darío Rengifo**, al momento que ocurrió el hecho desempeñaba en el campo laboral como trabajador de “Soy life natural”, toda vez que se trata de una situación totalmente ajena al objeto comercial que desarrolla, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Sumado a esto, no se aportó con la demanda prueba de esto, tales como contratos, cuentas bancarias, planillas, certificado de ADRES o RUAJ, certificado de existencia y representación legal de la compañía entre otros medios que den soporte a la actividad que desarrollaba y los ingresos que generaba.

**Frente al hecho denominado “12”:** A mi prohijada no le consta lo aquí descrito, teniendo presente que no se encontraba en el sitio, no obstante, la parte actora aportó histórica clínica junto con la demanda, pero se aclara que no necesariamente prueban que las lesiones que sufrió el señor **Héctor Darío Rengifo** sean producto de algún accidente de tránsito, y que este sea imputable al Distrito, toda vez las notas de la historia clínica no prueban la ocurrencia del hecho, máxime cuando el médico no es testigo presencial del hecho y lo referenciado en “motivo de consulta” como su palabra lo indica, son los motivos por lo que el paciente consulta al centro asistencial de salud, es

decir, que estas notas no prueban que el hecho haya existido, y lo que se consigna es lo que el paciente quiere manifestar como motivo sin comprobación alguna. Por lo tanto, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes, máxime cuando la compañía no fue testigo de la ocurrencia del hecho

**Frente al hecho denominado “14”:** A mi representada no le consta que el demandante se encuentre en proceso de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo presente que no se aportó ningún documento que así lo corrobore, además, la empresa no cuenta con ningún mecanismo para confirmar lo aquí señalado. Por otro lado, se deja de presente que el apoderado del demandante carece de conocimientos y estudios en medicina y psicología laboral para poder establecer un cálculo de pérdida de la capacidad del 25%, teniendo presente que la prueba idónea es un dictamen pericial emitido por un médico y un psicólogo laboral.

**Frente al hecho denominado “15”:** A mi prohijada no le consta de manera directa la “angustia”, “llanto”, “tristeza”, “dolor”, “desesperanza” de los demandantes, pues, es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Y recae en ellos la carga de la prueba conforme al art 167 del CGP de demostrar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “16”:** A mi prohijada no le consta de manera directa que se le hayan “alterado las condiciones de vida” de los demandantes, pues, es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Aunado a esto, erra el apoderado de la parte actora al intentar a través de este hecho una tipología de perjuicio que hace más de una década fue desconocido por el Consejo de Estado.

**Frente al hecho denominado “17”:** A mi representada no le consta de manera directa que los demandantes no hayan recibido indemnización alguna, ni que no hayan sido reparados por parte de la entidad convocada, toda vez que no se entiende quien es la “entidad convocada” debido a la multiplicidad de demandados. No obstante, se hace la aclaración de que este no es un hecho propio de la aseguradora, por ello, no lo puede negar, ni infirmar.

**Frente al hecho denominado “18”:** A mi prohijada no le consta de manera directa la “angustia”, “dolor”, “tristeza”, “incertidumbre” y sobre todo el “mucho miedo” de los demandantes, toda vez que es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Por ello, le corresponde a la parte actora probar tales afirmaciones.

## **II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la Litis.

**Frente a la pretensión denominada “4.1”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y mi representada, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el **05 febrero de 2023**. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte del Distrito se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

**Frente a la pretensión denominada “4.2”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se acceda a la solicitud de condena de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y mi representada, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el **05 febrero de 2023**. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte del Distrito se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

**Frente al perjuicio denominado “LUCRO CESANTE”:** Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina** antes de la ocurrencia del accidente, como tampoco de que se dedicara a alguna actividad con el propósito de reeditarla económicamente. Adicionalmente, tampoco se demuestra que el demandante, con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso, haya dejado de percibir los mismos, sumado a esto, no se sabe cómo el apoderado demandante hizo el cálculo del IBL ni de esos valores. No citó la expectativa de vida de la víctima, no aportó prueba del factor salarial a utilizar y tampoco cuenta con un dictamen pericial de pérdida de capacidad para tasar adecuadamente el porcentaje de la merma económica. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado

**Frente la pretensión denominada “2.2. PERJUICIO MORALES”:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mi representada a indemnizar al aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho de la manera como es narrada y así mismo no se acreditan los elementos de la responsabilidad. Además, me opongo por cuanto los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en caso de lesiones, pues no existe dentro del plenario un documento que determine el porcentaje de la gravedad de la supuesta lesión sufrida por el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina**. Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho de la manera como lo narra la parte actora, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea igual o superior al 30% e inferior al 40% para que la parte actora solicite sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico y desmesurado solicitar perjuicios morales por una lesión de la cual no se tiene certeza.

Frente al perjuicio denominado **“2.2. DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN”**: Respetuosamente manifiesto que me opongo a que se condene a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y a mi prohijada a indemnizar a la aquí demandante por el supuesto daño en la vida en relación, toda vez que esta tipología de perjuicio fue abandonada por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, además, no existe ninguna presunción para su reconocimiento, y el demandante no aportó ninguna prueba de la misma.

Frente al perjuicio denominado **“2.3) PERJUICIO DE LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD”**: Respetuosamente manifiesto que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mi prohijada a indemnizar a los demandantes por el supuesto perjuicio de la perdida de la oportunidad, toda vez que no aportaron ningún tipo de prueba que evidencie la existencia de este perjuicio. Adicionalmente, no existe presunción alguna para el reconocimiento del mismo. Finalmente, no se entiende que tipo de esperanza frustrada se dio con la ocurrencia del supuesto hecho, y mucho menos, que el responsable haya sido el distrito.

Frente al perjuicio denominado **“2.4) DAÑO A LA SALUD”**: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a mi prohijada a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño a la salud. Se insiste en que al plenario no se arrió una sola prueba que diera cuenta de que el hecho era atribuible al Distrito. Adicionalmente, el mismo desborda los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación, teniendo presente que toma como gravedad de la lesión un porcentaje mayor o igual 40% e inferior al 50%, lo cual no se encuentra probado.

Frente al perjuicio denominado **“4.4) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS”**: Manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y a mi representada a que pague intereses desde la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, pues, es una pretensión que carece de todo fundamento jurídico, dado que el hecho de presentar una

demanda en donde se debate la posible existencia de un hecho dañoso no es título ejecutivo para el inicio de intereses moratorios, pues, no existe ninguna obligación clara, expresa o exigible, además, desconoce lo establecido en el art 192 del CPACA sobre el pago de cualquier fallo adverso.

**Frente a la pretensión denominada “4.5)”**: Aunque la pretensión no es clara, pues, no se entiende exactamente que pretende el actor y mucho menos guarda relación con el artículo que citó, me opongo a que se condene en costas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y mi representada. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

**Frente a la pretensión denominada “4.6) CONDENACIÓN DIRECTA A LAS ASEGURADORAS”**: Me opongo a que se ordene a pagar a mi representada suma alguna de manera directa, teniendo presente que esta pretensión carece de soporte jurídico, y desconoce que la vinculación de mi ahijada se da por el contrato de seguros, y en un remoto caso en que hallare responsable al asegurado, deberá reembolsar lo pagado, no pagar directamente.

**Frente a la pretensión denominada “4.6) INDEXACIÓN”**: Manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene actualización de las sumas pretendidas. toda vez que no existe responsabilidad alguna por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, así, tampoco se acreditó la existencia de una conducta negligente u omisiva por parte de la entidad demandada. Por ello, no es procedente la actualización de las sumas pretendidas, teniendo presente que no existirá fallo adverso y condenatorio contra la entidad administrativa demandada.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el

demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

**A. INEXISTENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO EN EL HECHO**

En los hechos ocurridos el día **05 de febrero de 2023**, no existió responsabilidad por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que, según las pruebas aportadas en el expediente, no se logra evidenciar que las lesiones que sufrió el demandante sean consecuencias de un imperfecto vial.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las

funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Así, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho. No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso. Igualmente, el Consejo de Estado ha sido muy claro sobre el valor probatorio del IPAT, teniendo presente que el agente no es un testigo presencial, pues, en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Además, es importante precisar **que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito** quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, **mas no un hecho debidamente probado**, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este. (Consejo de Estado, 2024, rad. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914))

En el asunto en marra no hay prueba de que el ente territorial omitió sus deberes legales, teniendo presente que el IPAT se evidencia claramente que el agente de tránsito llegó mucho tiempo después de ocurrido el supuesto accidente, como se puede apreciar:

4. FECHA Y HORA

DD MM AAAA HH:MM

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

DD MM AAAA HH:MM

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Aunado a esto, el agente de tránsito no solo llegó mucho tiempo después, sino que además no figura ni un solo testigo del hecho en el IPAT, como se puede apreciar:

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Es decir, no existe elementos probatorios que logran evidenciar que el hecho haya ocurrido de la manera como es relatada por la parte actora, y mucho menos determinar la existencia de una falla en la prestación de servicio, pues, se desconoce realmente que pasó. Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba

que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el día **05 de febrero de 2023**.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que cumplió cabalmente con sus deberes y obligaciones. Teniendo presente que el IPAT no es prueba suficiente para imputar responsabilidad, por tanto, existe una carencia de elementos probatorios que den certeza de una omisión por parte el distrito y la configuración de una falla en la prestación del servicio.

### **B. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

La ocurrencia del accidente acaecido el día **05 de febrero de 2023** no es atribuible a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En primer lugar, no se encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso atribuible por acción u omisión a la demandada. En segundo lugar, la mera enunciación de la producción de las lesiones personales no acredita la ocurrencia de una conducta antijurídica atribule a la administración. En tercer lugar, para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad, es indispensable que se acrediten los elementos esenciales anteriormente mencionados, no obstante, no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del daño.

La responsabilidad civil del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Adicionalmente, un nexo causa, el cual,

según lo establecido por el Consejo de Estado, “*constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño*”.(Consejo de Estado, 2012, 17001-23-3-1000-1999-0909-01). Sin embargo, en el caso concreto no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta ni siquiera de la existencia de un hecho dañoso atribuible a la administración. Además, es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones se causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento. No obstante, en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la configuración de dicha responsabilidad, tales como:

(i) **Daño antijurídico:** El presunto daño que aquí se reprocha es la supuesta lesión que sufrió el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina**, el cual por ningún motivo podrá atribuírsele al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Se reitera, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de la ocurrencia del hecho de la manera como lo narra la parte actora y que las lesiones reclamadas sean por este evento. Además, es menester indicar desde ya que, si bien puede existir un daño, el mismo no es antijurídico en tanto no es atribuible a la entidad demandada y tiene la víctima que soportar debido a una posible imprudencia.

(ii) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** La conducta reprochada por la parte actora es la supuesta omisión de mantener en buen estado la vía donde supuestamente ocurrió el hecho. Sin embargo, se evidencia la falta de elementos materiales probatorios que acrediten o vislumbren al despacho de la existencia de la supuesta omisión que señala el actor. Adicionalmente, es menester indicar al despacho que la presunta falta de mantenimiento de la vía donde aparentemente ocurrió el hecho objeto del litigio no se encuentra acreditada, pues, no se tiene certeza de su existencia, y si existió cuál era la profundidad, tamaño o si realmente era un “hueco” o simplemente un desnivel en alguna parte de la vía. De tal suerte, el único material probatorio que aporta la parte actora es el IPAT que no prueba la responsabilidad del Distrito, y mucho menos acreditan que el supuesto “hueco” haya sido la causa eficiente y única del daño.

(iii) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Teniendo en cuenta lo señalado en los dos ítems anteriores, se evidencia que no existe nexo de causalidad porque, en primer lugar, no

existe dentro del plenario elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **05 de febrero de 2023**. Por el contrario, se aportan unas fotografías que tampoco dan cuenta de la ocurrencia del hecho de la manera como lo narra la parte actora, como se ha señalado a lo largo del presente escrito, no cuentan con huella de autoría, fecha, lugar de ubicación donde fueron tomadas, por lo que es difícil reconocer su autenticidad, ni tampoco guardan relación con la ubicación de la motocicleta en una de ellas. Adicionalmente, es menester indicar que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en el remoto e hipotético caso que se llegare a probar la existencia de la falta de mantenimiento y mal estado de la vía, también deberá acreditarse que esta omisión de mantenimiento fue la causa determinante y exclusiva del daño alegado algo que el IPAT aportado no corrobora, pues, el agente llegó tiempo después del accidente.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por no configurarse los elementos de la responsabilidad del Estado. En efecto, no se allegaron elementos materiales probatorios de la ocurrencia del hecho de la manera como fue narrado en la demanda, ni elementos que acreditaran que el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina** haya sufrido un accidente como consecuencia de un imperfecto vial. Es decir, no existe prueba de la supuesta conducta omisiva generadora del daño alegado y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

### **C. POSIBLE CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por el demandante se evidencia la inexistencia del hecho en la manera como fue narrado aunado la inexistencia de responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no está demás aclarar que en el remoto caso que se llegaré a probar una omisión de los deberes por parte del Distrito, se deberá evaluar la conducta de la víctima, pues posiblemente fue la que provocó el supuesto daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima: *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Igualmente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 769 del 2002 que establece *“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]”*.

Ahora bien, analizando lo manifestado por el demandante en el libelo demandatorio, se evidencia que este expresa que perdió el control de su moto al pasar por un supuesto hueco en la vía, no obstante, se deberá evaluar la conducta del demandante al momento que ocurrió el supuesto hecho, sobre todo por qué existen serias dudas sobre la velocidad que conducía, si contaban con los elementos de seguridad entre otros, que pudieron ser los determinantes para que se produzca el supuesto daño. Teniendo presente que el IPAT aportado no da constancia de nada de esto, pues se reitera, el agente llegó mucho tiempo después del supuesto accidente. Sin embargo, de lo plasmado en el IPAT si se evidencia que el conductor iba violando la normatividad de tránsito, pues, conducía por la mitad de la vía, como se aprecia a continuación:

ACADEMIA DE SANTIAGO DE CALI  
INSTRUMENTOS DE TRÁNSITO

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A001525413

MinTransporte  
Instituto del Transporte

HOJA 3

PUNTO DE REFERENCIA		PIR	
TABLA DE MEDIDAS			
Nº	"X" o "A"	"Y" o "B"	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	230	360	eje Delimitación
2	250	201	eje Tránsito
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS			
Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1	230	360	Huella de Delimitación

Nótese que es completamente falso lo manifestado en el hecho "8" de la demanda, dado que el supuesto imperfecto no estaba en el carril derecho, sino en el centro; además, según los plasmado por el agente de tránsito el actor desde muchos metros atrás se desplazaba por la mitad de la vía, nuevamente se reitera que tampoco puede darse como causa del daño el supuesto imperfecto vial, porque el agente no estuvo presente al momento del hecho y se desconoce a qué velocidad conducía el actor, si estaba prestando atención a la vía entre otros factores que pueden que hayan sido los causantes reales de la caída del actor.

En conclusión, se debe observar dentro del proceso la conducta de la víctima para evidenciar si esta fue la determinante para que se produzca el supuesto daño, aunado a esto, en el proceso no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni de la acreditación del hecho, y si al encontrarse dentro del proceso que el

demandante posiblemente infringió la normatividad de tránsito, o con su actuar provocó el daño, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima.

#### **D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

##### **1.1 Frente a los perjuicios morales:**

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de sesenta (60) SMLMV para todos los demandantes. Esta petición resulta antitécnica, pues no se ha logrado acreditado la gravedad de la lesión, ni la pérdida de capacidad laboral del demandante, mucho menos que estas sean superiores o iguales a un 30% e inferiores a un 40%. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por el demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes).** Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al

40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (60) SMLMV para cada uno de los demandantes resulta a todas luces exorbitantes, máxime cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión y que la misma sea igual o superior al 30% e inferior al 40%. Evidenciando así un ánimo injustificado de lucro, al tasar tal perjuicio en tan elevado monto.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **1.2 Frente al daño a la salud.**

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrimó una sola prueba que diera cuenta que las supuestas secuelas padecidas en razón de la lesión que es objeto de demanda sean iguales o superiores al 40% de pérdida de la capacidad laboral del actor y que su origen haya sido el supuesto hecho. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Asimismo, de forma equivocada se solicita la suma de 80 SMLMV para la

supuesta víctima directa del hecho, desbordando los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, la solicitud se encuentra totalmente elevada y desconoce los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimado en 80 SMLMV, para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

Por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten que los daños sean equivalentes al 40% de la pérdida de la capacidad laboral y que son producto del hecho, además, al no evidenciarse la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, el despacho deberá desestimar la pretensión. Así mismo deberá tenerse en cuenta los límites fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que

den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

## **E. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

### **1.1. Sobre el lucro cesante**

En los hechos ocurridos el día **05 de febrero de 2023**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba por una conducta negligente de la entidad demanda. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral o un dictamen que acreditara la gravedad de la lesión para la liquidación. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencias bancarias, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor **Héctor Darío Rengifo Ospina**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la

ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, o que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el

derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.** (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor **Héctor Darío Rengifo Ospina** pretende el reconocimiento del lucro cesante en cuantía de **\$ 372.897.251** derivado de las lesiones que le produjo el supuesto accidente, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, o cuentas bancarias que acreditara la respectiva vinculación de la demandante, inclusive no aportó certificado de existencia y representación legal de la supuesta empresa para la cual labora, por ello, ni siquiera se tiene certeza de que dicha empresa exista. Por otro lado, no se sabe cómo el apoderado de la parte activa llegó a esas cifras. No explicó que documentos soportan el salario que tomó, la expectativa de vida y no tiene un dictamen de PCL para determinar cuál fue la merma en su capacidad productiva. Tampoco se adjuntaron documentos contables que evidencien los pagos realizados al demandante, ni su periodicidad.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

## 1.2 Sobre la pérdida de la oportunidad

Es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada puesto que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de qué oportunidad los demandantes están perdiendo o resultado, ni que esperanza se ve obstaculizada por el distrito, desbordando así, los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

En aras de analizar el caso concreto, se debe tener muy presente los lineamientos del Consejo de Estado para el reconocimiento de este perjuicio, puesto que en su jurisprudencia a establecido lo siguiente:

Por otra parte, esta decisión señaló los requisitos que estructuran la pérdida de oportunidad como daño autónomo indemnizable, así: (i) la certeza de la oportunidad que se pierde; (ii) la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y (iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la obtención del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado se encontraba en condiciones fácticas y jurídicas idóneas para alcanzar el provecho por el cual propugnaba o evitar el mal del cual buscaba escapar (Consejo de Estado, 2017. Rad. 170012331000200000645-01) .

Ahora bien, se evidencia que el demandante simplemente realiza la solicitud de indemnización de este perjuicio sin realizar una explicación, ni aportar ningún tipo de prueba sobre qué oportunidad están perdiendo los demandantes, toda vez que la víctima se encuentra con vida y según lo expuesto en el escrito de demanda, también trabajando; además, no realiza una mínima explicación de cómo el **DISTIRTO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** frustró tal oportunidad. Tampoco existe prueba alguna dentro del expediente que evidencien la causación de tal perjuicio, teniendo presente que no existe dentro de la jurisprudencia contenciosa presunción alguna de su reconocimiento.

Se puede concluir que el demandante no aportó prueba alguna de la existencia de una pérdida de la oportunidad, aunado a esto, no realizó una explicación detallada de siquiera el por qué se debería reconocer; asimismo, no existe dentro del plenario prueba alguna en la que se evidencie que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea el responsable de frustrar cualquier tipo de oportunidad al actor y/o a los otros demandantes.

### **1.3 Frente al daño en la vida en relación**

Se debe tener presente que estos perjuicios no son susceptible de reconocimiento alguno, toda vez desde hace más de una década que el Consejo de Estado se apartó de su reconocimiento, por ello, actualmente no es considerado tan siquiera como un perjuicio autónomo, puesto que se encuentra englobado por el daño a la salud, además, el demandante no aportó material probatorio que evidencie que la supuesta lesión se deba a la acción u omisión del Distrito, por tanto, resulta evidentemente improcedente la solicitud de esta categoría de perjuicio.

Es menester resaltar que desde el 2011 el Consejo de estado se apartó por completo del perjuicio denominado daño en la vida en relación, y eliminó su reconocimiento, en virtud de que, a partir de ese año, el Consejo de Estado adoptó el perjuicio daño a la salud, señalando lo siguiente:

El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y,**

**mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.** En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista** (Consejo de Estado, 2011, Rad. 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)). (énfasis propio)

Por tanto, en el caso concreto, resulta incoherente el perjuicio solicitado por el demandante, puesto que solicita tanto daño en la vida en relación como un daño a la salud por el monto de **80 SMLMV** por perjuicio para cada uno de los demandantes, lo que evidencia un ánimo injustificado de lucro, y un desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que rigen lo contencioso desde hace más de 12 años.

Se puede concluir que se deberá rechazar la reclamación de estos perjuicios, toda vez que desconoce los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, evidencian un ánimo injustificado de lucro, aunado a esto, no existe prueba de una falla del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

#### **F. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO III. EXCEPCIONES RESPECTO AL CONTRATO DE SEGURO**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente a las excepciones relacionadas a la póliza. Así pues, se procederá:

#### **EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226**

##### **A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 cuya vigencia corrió desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del accidente para el día **05 de febrero de 2023** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose como riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, cuya vigencia corrió desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023 que sirvió como sustento para demandar a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

**B. CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de

coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.<sup>1</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Tales exclusiones se encuentran enumeradas en el acápite nombrado “II EXCLUSIONES” de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

## II. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

[...]

Así, dentro del listado de exclusiones tenemos la numero 20, que se encuentra en página 5 del clausulado general, que indica que queda excluida cualquier inobservancia disposiciones legales:

**20. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

Nótese que en el hipotético y muy remoto caso se concluya que existió un imperfecto vial y que este fue la causa del daño, se estaría estableciendo como causa del daño una inobservancia a los deberes legales del Distrito del cuidado y mantenimiento vial, lo que configuraría la causal de exclusión.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse la anterior exclusión o alguna de las otras exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, pérdida de la oportunidad, lucro cesante y daño emergente, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se

enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo

1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No inferior a 3 SMMLV

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, toda vez que el amparo que se pretende afectar es el de Predios, Labores y Operaciones. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada *“Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226”* con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1507222001226**, se puede evidenciar que en la misma se pactó la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (30.00%), CHUBB**

**SEGUROS COLOMBIA S.A. (28.00%), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (22.00%), Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (20.00%).**

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, únicamente podrá responder hasta el **30%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

**F. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **5% del valor de la pérdida mínimo de 3 SMMLV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la Póliza No 1507222001226 con vigencia desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023 de la siguiente manera:

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”*.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **H. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a la demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

### **I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

### **J. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 cuya vigencia corrió desde el 30 de abril de 2022 prorrogada hasta el 01 de marzo de 2023, cuyo tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante:

HÉCTOR DARÍO RENGIFO OSPINA

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que le formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda. El referido demandante podrá ser citado por conducto de su apoderado judicial.

- **TESTIMONIAL:**

Solicito amablemente que se decrete el testimonio del señor Agente de Transito JHON JABER GARCIA GUTIERREZ, con placa No 321, numero de cedula de ciudadanía 16845416, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, para que realice una explicación y aclaración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que diligenció. Por otro lado, desconocemos si el testigo cuenta con correo electrónico, tampoco tenemos conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, por ello, solicito que sea notificado en las instalaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, por tanto, ruego señor juez que sea el Distrito la que se encargue de notificarlo.

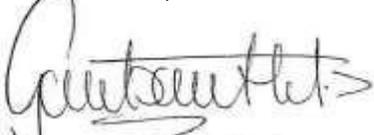
### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en Avenida Carrera 70 # 99-72, de la ciudad de Bogotá D.C Email: [njudiciales@mapfre.com](mailto:njudiciales@mapfre.com)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.